



**TEE-JDCN-12/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

INCIDENTE DE ACLARACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2019

**INCIDENTISTA: CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
FLORES PORTILLO**

**SECRETARIO DE ESTUDO Y CUENTA:
ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA**

Tepic, Nayarit, a diez de julio de dos mil veinte.

Sentencia incidental del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit mediante la cual se determina que resulta improcedente aclarar la resolución emitida en el expediente en el que se actúa, dado que de ella no se advierte contradicción, ambigüedad u obscuridad alguna en lo resuelto.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

1. Demanda. El veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, los ciudadanos Ángel Carrillo Muñoz, Mario Muñoz Cayetano, J. Santos Rentería de la Cruz, Anselmo Due Ramírez, Braulio Muñoz Cayetano, Modesto López Muñoz, Angelina Carrillo Muñoz, Antonio de la Rosa Díaz, Manuel Carrillo de la Cruz, María Belén Muñoz Barajas y Hanaki Rentería Carrillo, quienes se ostenta como miembros de la comunidad indígena Wixarica, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano nayarita en contra de la omisión del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de responder a la solicitud de información y petición que le realizaron el pasado nueve de julio de dos mil diecinueve, en la que esencialmente solicitaban la implementación de medidas afirmativas que les permitan competir en condiciones de igualdad y no discriminación en el próximo proceso electoral local 2020-2021.

II. Sentencia. El diecinueve de junio de este año, este Tribunal emitió sentencia en el expediente en el que se actúa, mediante la cual determinó revocar parcialmente el acuerdo IEEN-CLE-157/2019, específicamente el acuerdo SEGUNDO y las consideraciones que lo sustentan, para los efectos precisados en la propia sentencia.

III. Trámite del incidente.

1. Presentación. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticinco de junio del año en curso, la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, promovió incidente de aclaración de sentencia emitida en el expediente en que se actúa.

2. Turno. En proveído de veintiséis de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo, el escrito incidental con el expediente en el que se actúa por haber sido el ponente en el medio de impugnación aludido.

3. Recepción. En su oportunidad el Magistrado encargado tuvo por recibido el escrito incidental, así como el expediente, y ordenó integrar el correspondiente cuaderno incidental.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse, precisamente, de un incidente de aclaración de sentencia emitida en el expediente al rubro indicado.



Lo anterior con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM-; el artículo 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit –en adelante CPENAY-; el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia; el artículo 27, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit –en adelante Reglamento Interior-; así como en términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –en adelante Sala Superior- 11/2005, cuyo rubro dispone: ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE¹.

SEGUNDO. *Presupuestos procesales.*

a) ***Oportunidad.*** La legislación electoral local aplicable no prevé expresamente el término para la interposición del incidente de aclaración de sentencia, por lo que de conformidad con el artículo 1, apartado 1, del Reglamento Interior de este Tribunal, se deben aplicar supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y doctrina.

En este orden de ideas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit dispone en el artículo 254 que, la aclaración procede contra sentencias definitivas cuando en su texto se advierta contradicción, obscuridad o ambigüedad y la cual se interpondrá ante el mismo Juez que hubiere dictado la resolución o el que lo sustituya, dentro del día siguiente a la notificación. Por otra parte, la Sala Superior ha determinado que la aclaración de sentencia sólo es admisible en breve lapso a partir de la emisión del respectivo fallo, como lo dispone la Jurisprudencia 11/2005.

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal estima que para el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de un criterio vinculante de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se debe atender la jurisprudencia 11/2005. Lo que invariablemente nos conduce a precisar cuál es el significado de breve lapso a fin de determinar la oportunidad del incidente de aclaración que prevé nuestro Reglamento Interior.

Al respecto este Tribunal estima que, como se desprende de un análisis minucioso de las disposiciones electorales locales, debe aplicarse por analogía el término de cuatro días previsto por el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral. Lo anterior porque si bien es cierto existen diferencias procesales entre recursos e incidentes, la legislación electoral procesal de nuestra entidad establece el término de cuatro días para interponer cualquiera de los medios de impugnación que regula, por lo tanto si el legislador no ha establecido expresamente un término para la interposición del incidente de aclaración de sentencia, debe entenderse que el legislador no ha querido distinguir y, por lo tanto, debe observarse el único término expresamente previsto en la legislación electoral para activar los procesos que debe conocer este órgano jurisdiccional electoral local.

Lo anterior tiene fundamento en el nuevo modelo de control constitucional que dimana del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -incorporado el diez de junio de dos mil once, según publicación en el Diario Oficial de la Federación- implica la generación de un paradigma en la interpretación constitucional que ahora conjunta a los derechos humanos reconocidos en la norma fundamental con los que tienen reconocimiento en los tratados internacionales de los que México es parte.

Esta nueva arista interpretativa, ha implicado el reconocimiento constitucional de la posibilidad de efectuar una exégesis que privilegie el principio *pro actione*, que se traduce en la necesidad



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

**TEE-JDCN-12/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

Además, ese arábigo constitucional ordena dar a los derechos fundamentales –y a todos los demás principios constitucionales- la máxima eficacia y amplitud posible, es decir, optimizarlos, lo que implica que siempre deben interpretarse buscando el mayor beneficio posible para el hombre, lo que se traduce en el principio pro homine, como lo exigen también los artículos 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, y 29 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También debe destacarse el mandato del precepto constitucional citado, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo que se sigue que, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Son aplicables al respecto, los siguientes criterios:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor

beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria².

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia³.

2 Tesis I.4o.A.464 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Página: 1744.

3 Tesis: I.4o.A.91 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Página: 2927.



**TEE-JDCN-12/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

Por tanto, al ser obligación expresa de esta autoridad velar por los derechos humanos cuando sea para favorecer en todo tiempo a la persona o autoridad, así como la de aplicar la interpretación menos restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

En las relatadas condiciones, numeral 26 de Ley de Justicia favorece un acceso más amplio a la jurisdicción que el término previsto en el numeral 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit y las partes obtendrán mayor beneficio si se les otorga el plazo genérico de cuatro días para promover aclaración de sentencia, previsto en el segundo numeral citado en el párrafo anterior.

En el caso, la sentencia de mérito se emitió el día diecinueve de junio del año en curso, pero fue notificada efectivamente a la autoridad responsable el día veintidós de junio del año en curso y presentado el escrito de aclaración el día veinticinco de junio pasado. Por lo tanto, solamente transcurrieron tres días desde la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de aclaración, por lo que el presente incidente resulta oportuno de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia.

b) **Personería.** Se reconoce personería a Alba Zayonara Rodríguez Martínez, quien se ostenta como Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Lo que se corrobora con el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG412/2019, por el que se le designa Consejera Presidenta Provisional del Instituto Estatal Electoral de Nayarit –en adelante IEEN- a partir del 5 de septiembre del año 2019.

Por lo tanto, toda vez que desempeña las funciones de Presidenta del IEEN, a ella corresponde, de conformidad con el artículo 87, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la representación legal del IEEN y el Consejo Local Electoral ante

este Tribunal, por lo que tiene la personería exigida para plantear aclaración de la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales TEEN-JDCN-12/2019, en el que el Consejo Local Electoral del IEEN fue señalado como autoridad responsable.

TERCERO. Planteamiento de la cuestión incidental.

En el artículo 17 CPEUM se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por los artículos 104 de la Ley de Justicia y 27, fracción V, del Reglamento Interior, así como el criterio sostenido por la Sala Superior en la multicitada Jurisprudencia 11/2005, las sentencias emitidas por este Tribunal Estatal Electoral son definitivas e inatacables y no puede modificarse vía aclaración de sentencia lo resuelto en las propias ejecutorias.

Sin embargo, sí pueden dilucidarse aspectos que generen duda en las partes, siempre y cuando se cumplan con los siguientes parámetros:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede hacerla el tribunal que dictó la resolución.
- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia.
- Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte

a) Sentencia de mérito.

En lo que interesa, en la sentencia emitida en el expediente en el que se actúa, se determinó:

D) Efectos de esta sentencia.

Por lo tanto, en vista de lo antes razonado, lo procedente es REVOCAR PARCIALMENTE el acuerdo IEEN-CLE-157/2019, específicamente el acuerdo SEGUNDO y las consideraciones que lo sustentan, para el efecto de que la responsable, en respuesta a lo solicitado por lo impugnantes, emita un nuevo acuerdo en el que determine concretamente las acciones afirmativas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, que implementará para que sus integrantes puedan votar y ser votados en condiciones de igualdad en el proceso electoral local del 2020-2021.

En atención a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional electoral local estima que la responsable debe emitir el acuerdo ordenado a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral en nuestra entidad, a fin de asegurar la observancia del principio de certeza en materia electoral. Por supuesto, se considera establecer este plazo a fin de que la responsable realice un estudio minucioso para determinar las acciones afirmativas idóneas y necesarias en favor de las comunidades y pueblos indígenas.

Se vincula a la responsable para que antes de emitir las acciones afirmativas, en atención al derecho de los pueblos indígenas a la consulta, prevista en los artículos 2, apartado B, fracción IX de la CPEUM y artículos 6 y 7 del Convenio 169, lleve a cabo consulta previa como lo ha dispuesto la Sala Superior en la jurisprudencia 37/2015⁴. Los requisitos

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

que habrá de observar para su validez son los siguientes, de conformidad con la tesis LXXXVII/2015⁵:

1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible, en el proceso de decisión.
2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión.
3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar.
4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.
5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso.
6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, y sistemática y transparente, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres, sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes

En virtud de lo antes expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca parcialmente el acuerdo IEEN-CLE-157/2019, específicamente el acuerdo SEGUNDO y las consideraciones que lo sustentan.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable que a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral emita acuerdo escrito, que deberá ser notificado personalmente a los impugnantes, en el que determine concretamente las acciones afirmativas que implementará en beneficio de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas de nuestra entidad, a fin de garantizar sus derechos político-electoral a votar y ser votado en condiciones de igualdad para el proceso electoral local 2020-2021.

TERCERO. Se ordena a la responsable que para emitir el

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 72 y 73.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

**TEE-JDCN-12/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

acuerdo con las acciones afirmativas que implementará, consulte a las comunidades y pueblos indígenas de nuestra entidad, siguiendo los requisitos previstos en el apartado de efectos de esta resolución.

CUARTO. *Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx*

b) Escrito incidental.

El incidentista solicita la aclaración de la sentencia porque estima que existe ambigüedad en la sentencia y, por consecuencia, falta de claridad respecto al objeto y metodología para la realización de la consulta que se ordena, toda vez que dentro del fallo, determinó criterios con carácter vinculante que deben servir de base para la emisión de las acciones afirmativas que, en su concepto son benéficos para los pueblos y comunidades indígenas, y por otra parte, ordena que, previo adoptar las acciones afirmativas con sujeción a esos criterios, consulte a los pueblos y comunidades indígenas sobre la base de que se pudiesen adoptar unas medidas susceptibles de afectar los derechos indígenas.

c) Cuestión incidental por resolver.

Se debe determinar si es procedente o no aclarar la sentencia de mérito respecto a lo ordenado en los efectos de la resolución y, en particular, el resolutivo TERCERO relativo a que para emitir las acciones afirmativas consulte previamente a las comunidades y pueblos indígenas de la entidad. Por lo tanto, se determinará si es procedente aclarar la sentencia para responder a las preguntas que formula la responsable: *"... ¿en qué términos debe realizarse la consulta establecida en el apartado de efectos, y en el punto resolutivo tercero de la misma resolución?... ¿cuál es el objeto de la consulta? ¿en qué términos y sobre qué versaría la consulta?..."*

CUARTO. Decisión de la cuestión incidental.

a) Tesis.

No ha lugar a aclarar la sentencia de mérito al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 27, fracción V, del Reglamento Interior, así como el criterio sostenido por la Sala Superior en la multicitada Jurisprudencia 11/2005, ya que la solicitud presentada por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit no implica explicar contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, toda vez que la propia resolución establece claramente que las autoridades están obligadas a implementar acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y antes de emitir las deberán atender su derecho a la consulta previa.

b) Análisis del caso.

En cuanto a lo referido por la autoridad responsable de que existe ambigüedad y falta de claridad por ordenarle implementar medidas afirmativas en favor de los grupos y comunidades indígenas que garanticen su participación en condiciones de igualdad en el próximo proceso electoral local 2020-2021 y, por otra parte, ordenarle realizar una consulta previa de conformidad con lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 37/2015 y la tesis LXXXVII/2015. Este Tribunal Estatal Electoral estima que carece de razón y no existe ambigüedad, ni contradicción o falta de claridad alguna, por las siguientes razones:

Las acciones afirmativas, como ha quedado asentado en la resolución ahora impugnada, constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional cuya optimización dimana de un mandato expreso del artículo 1º constitucional y de diversos tratados de los cuales es parte el Estado mexicano, que obliga a las autoridades, entre ellas las administrativas electorales, a implementar medidas que hagan posible que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública. Por lo tanto, estamos ante una obligación constitucional



**TEE-JDCN-12/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

impuesta a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, para implementar las medidas que hagan posible la igualdad material de esos grupos minoritarios y desaventajados.

Por otra parte, la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, no es un privilegio concedido discrecionalmente por alguna autoridad en determinados asuntos que considere relevantes, sino que se trata de un derecho humano, que se desprende del reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 2º de nuestra Constitución Federal, específicamente el primer párrafo, del apartado B, donde se impone la obligación a la Federación, a los Estados y a los Municipios, de eliminar cualquier práctica discriminatoria y de establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

En vista de lo expuesto, resulta evidente que las acciones afirmativas pueden ser en favor de cualquier grupo minoritario, mientras que la consulta previa es un derecho para los pueblos y comunidades indígenas, que consiste en ser consultados sobre cualquier determinación que involucre sus intereses y derechos, como acontece en el caso de su petición a la responsable para que establezca medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos político electorales en el próximo proceso electoral local 2020-2021.

Asimismo, se estima que la responsable parte de una concepción errónea respecto a las medidas afirmativas, pues considera que por su sola emisión serán benéficas para los pueblos y comunidades indígenas y, por tanto, sería innecesario consultarles. Por supuesto, eso podría entenderse válido en el caso de otras minorías o grupos

vulnerables, pero en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, nuestro orden constitucional establece un sistema reforzado para protegerlos como es la consulta previa.

En las relatadas circunstancias, en virtud de que las medias afirmativas que deberá emitir la autoridad inciden directamente en los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, se justifica plenamente la realización de una consulta previa que, en el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos (Jurisprudencia 37/2015) y que para su validez debe cumplir los requisitos precisados en la tesis LXXXVII/2015, como se asienta en la resolución.

Por supuesto, este Tribunal no advierte tampoco ambigüedad o contradicción alguna, pues la resolución de mérito reproduce los criterios que ha sostenido la Sala Superior para el establecimiento de acciones afirmativas, así como la forma en que deberá llevarse a cabo la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, de los cuales se desprenden una serie de requisitos, dotados de cierta generalidad, que deben ser particularizados por la autoridad responsable en atención al caso concreto.

QUINTO. Determinación.

En atención a lo expuesto, dado que la solicitud de la Presidenta del Instituto Estatal Electoral no implica explicar alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia de mérito, es improcedente la referida solicitud de aclaración.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

RESUELVE

ÚNICO. Resulta improcedente aclarar la sentencia emitida en el expediente TEEN-JDCN-12/2019.



**TEE-JDCN-12/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN**

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta; Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez y; Rubén Flores Portillo, ponente; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luís Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

